

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 343

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00291-01
RAD. INTERNO: 2022-00220
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ARAUCA Y OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ contra la sentencia proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca¹ el 8 de julio de 2022, mediante la cual declaró que es hecho superado la protección del derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante en su escrito de tutela², que fue vinculada como docente nacionalizada en la Sede Educativa General Santander del municipio de Saravena desde el 20 de marzo de 1984, y; que el 15 de mayo de 2020 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para compra de vivienda por valor de \$100.000.000.

Indicó, que mediante la Resolución No. 216 del 19 de junio de 2020 la Secretaría de Educación Departamental de Arauca le reconoció y ordenó el pago de sus cesantías

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 18.

*Radicado: 2022-00291-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
Accionante: Mercedes Velazco Hernández*

parciales, quedando como beneficiaria la señora MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ. Sin embargo, en el acto administrativo se anotó errado el número de cédula de la misma.

Corolario de lo anterior, la Secretaría expidió la Resolución No. 797 de octubre 28 de 2020, mediante la cual aclaró y corrigió el número de documento de la señora MARÍA ALEXANDRA.

Aseguró, que el 14 de enero de 2021 acudió al Banco BBVA de Arauca para realizar el cobro de las cesantías correspondientes, pero la Subgerente operativa de apoyo comercial de la entidad bancaria le expidió certificación donde indica, que el pago masivo generado por la Fiduprevisora S.A. no podía ser entregado debido a un error en un número del documento de identificación de la beneficiaria.

Indicó, que ese mismo día acudió a la Secretaría donde un funcionario le dijo que el acto administrativo debió ser cargado en la plataforma *OnBase*, situación que no había ocurrido y por ello no aparece corregido el número de cédula de la beneficiaria, pese a existir un acto administrativo aclaratorio.

Manifestó, que el 15 de enero de 2021 el Coordinador de Prestaciones Económicas de Arauca y la funcionaria de la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, enviaron solicitudes al área de soporte técnico con el fin de anexar el acto administrativo aclaratorio, corrigiendo el número de cédula de la beneficiaria del pago de sus cesantías; sin embargo, luego de varias comunicaciones con la Fiduciaria La Previsora S.A. le indicaron que sus cesantías se encontraban en estado *–pagado–*, pero *–vencidas–*, por lo que debían ser reprogramadas.

Agregó, que el 15 de diciembre de 2021, mediante Radicado No. 20211015296092 presentó derecho de petición solicitando la reprogramación del pago de las cesantías, conforme la Resolución aclaratoria No. 797 del 28 de octubre de 2020 y, seguidamente, el 19 de enero de 2022 mediante respuesta con Radicado No. 20220910143181 la Fiduciaria La Previsora S.A. contestó, que el dinero por el cual había solicitado reprogramación por concepto de cesantía parcial con Radicado NURF 2020-CES-018730 se pondría a su disposición el día 15 de enero de 2022, a través del Banco BBVA de Arauca para cobro por ventanilla.

Expuso, que en enero de la presente anualidad acudió a la citada entidad bancaria junto con la señora MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ, donde le manifestaron nuevamente que el pago no podía ser entregado por el error en el número de la cédula de ciudadanía de la beneficiaria.

Indicó que en comunicación telefónica con la Fiduprevisora S.A. le indicaron, que lo mejor era desistir de las Resoluciones Nos. 216 del 19 de junio de 2020 y 797 del 28 de octubre de 2020 e iniciar el trámite completo, solicitando de nuevo las cesantías parciales.

Finalmente, señaló, que las entidades accionadas incurrieron en violación de su derecho fundamental de petición al anotar en sus respuestas información errónea e inexistente, pues la última solicitud obedeció a la reprogramación conforme a la Resolución aclaratoria, ya que *"después de todo el tiempo transcurrido era de esperarse que finalmente se hubiera efectuado la corrección"*.

Con fundamento en lo anterior reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fiduciaria La Previsora S.A., Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Arauca resuelvan de fondo la petición elevada y reconocida mediante las Resoluciones Nos. 216 del 19 de junio de 2020 y 797 del 28 de octubre de 2020, con el fin que realicen el cambio del número en el documento de identidad de la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA en la plataforma *OneBase* y efectúen el pago de sus cesantías.

Anexó a su escrito: (i) documento de identidad de la accionante³; (ii) documento de identidad de la señora MARÍA ALEXANDRA⁴; (iii) Formato⁵ diligenciado de Solicitud de Cesantía Parcial para compra de vivienda, radicado en la Gobernación de Arauca el 15 de mayo de 2020 por la señora MERCEDES; (iv) Resolución No. FPSM-216⁶ del 19 de junio de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; (v) Resolución No. FPSM-797⁷ del 28 de octubre de 2020 que aclara el número de cédula de la señora MARÍA ALEXANDRA; (vi) consulta de pagos efectivo⁸ expedido

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 19

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 21

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 22 a 24

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 25

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 26 y 27

Radicado: 2022-00291-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
 S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
 Accionante: Mercedes Velazco Hernández

por el Banco BBVA Arauca por valor de \$100.000.000 en estado vencido; (vii) escritos del 14 de enero⁹, 12 de febrero¹⁰, 16 de marzo¹¹, 26 de abril¹², el 28 de octubre¹³ y 15 de diciembre¹⁴ de 2021, dirigidos por la accionante a la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduprevisora S.A., solicitando la reprogramación del pago de sus cesantías parciales; (viii) certificaciones expedida por el Banco BBVA el 14 de enero¹⁵ y 25 de noviembre¹⁶ de 2021 y 19 de enero de 2022¹⁷, donde hace constar que el pago masivo generado por la Fiduprevisora S.A. se encuentra pendiente por error en el número de cédula de la señora MARÍA ALEXANDRA; (ix) comunicaciones expedidas por el Fiduprevisora S.A. el 26 de enero¹⁸; 9 de marzo¹⁹; 18 de marzo²⁰, 23 de julio²¹, 20 de septiembre²² de 2021, y; (x) petición²³ del 16 de abril de 2021 elevada ante la Previsora solicitando el cargue en la plataforma de la Resolución aclaratoria.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 24 de junio de 2022²⁴, Despacho que le imprimió trámite²⁵ ese mismo día y procedió a: admitir la acción contra la Secretaría de Educación de Arauca, La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.; correr traslado a las accionadas para que, en el término de los dos (2) días siguientes, se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud de amparo, y; tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 29

¹⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 46 a 48

¹¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 60 y 61

¹² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 60 y 61

¹³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 27

¹⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 27

¹⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 31

¹⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 78

¹⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 81

¹⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 42 a 45

¹⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 58 y 59

²⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 62

²¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 65 y 66

²² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 76

²³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 63 y 64

²⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 1

²⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 y 2

1. La Coordinadora de Tutelas de la Fiduprevisora S.A.²⁶ indicó, que le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar soportada en un acto administrativo, conforme a la constitución y la Ley, y si éste adolece de algún requisito de fondo o de forma debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso.

Explicó, que la Fiduciaria no puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones, ni realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

Expuso, que realizado el estudio de la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ se impartió aprobación para el pago de las cesantías parciales, conforme lo establece el Decreto 1075 de 2015 y 1272 de 2018, y el expediente fue enviado aprobado a la Secretaría de Educación de Arauca, la cual procedió a la expedición del acto administrativo que reconoce la prestación de la docente.

Aclaró, que a la fecha no se encuentra cargada en el aplicativo interinstitucional *OneBase* la resolución aclaratoria, y hasta tanto la Secretaría de Educación no realice el respectivo ajuste y remita el acto que corrige el error, no es posible realizar ninguna gestión adicional.

Finalmente, solicitó, declarar improcedente la acción de tutela respecto a la Fiduprevisora S.A., toda vez que ha desplegado todas las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en la normatividad pertinente.

2. La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional²⁷ solicitó declarar improcedente la acción de tutela en razón a que no cumple con el requisito de subsidiaridad, y la accionante no ha radicado ningún derecho de petición ante esa entidad.

3. Las demás accionadas guardaron silencio.

²⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 8

²⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 2 a 8

Radicado: 2022-00291-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
 S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
 Accionante: Mercedes Velazco Hernández

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²⁸.

La instancia concluyó con fallo del 8 de julio de 2022, mediante el cual el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por la señora Mercedes Velazco Hernández, en contra de las entidades accionadas, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición. Así mismo, DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión realizada por la señora accionante, referente a la orden para que se realice el pago efectivo de sus cesantías parciales.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión (...)"

Para llegar a tal conclusión, el *a quo* indicó, que la entidad accionada ha respondido cada una de las peticiones instauradas por la señora MERCEDES VELASCO HERNÁNDEZ, última aportada por la misma actora el 19 de enero de la presente anualidad, donde se le indica que: *"conforme a su petición de reprogramación, se pondrá a disposición el día 15 de enero del 2022, por concepto de cesantía parcial, con radicado NURF 2020-CES-018730, a través del banco en Arauca para cobro por ventanilla; aunado a ello, se expone que los dineros serán consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido"*

Señaló, que en la respuesta allegada por la entidad se le informa a la accionante sobre la reprogramación solicitada y el desembolso de sus cesantías, sin desconocer que no fue posible el pago efectivo de las mismas, lo cual no configura vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

Finalmente expuso, frente a la solicitud secundaria, que es improcedente por tratarse de un asunto meramente económico frente al cual existen mecanismos ordinarios de defensa, como eventualmente lo sería la *-acción de cumplimiento-* que se ejerce ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para la ejecución del acto administrativo a través del cual se corrigió el número de cédula de la beneficiaria, dispuesto para el pago de las cesantías parciales.

²⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 7 Fls. 1 a 8.

IMPUGNACIÓN²⁹

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ la impugnó solicitando revocar el fallo de primer grado, para que como consecuencia de ello se conceda la protección de su derecho y se ordene a las entidades accionadas resuelvan de fondo la petición *"elevada y reconocida mediante acto administrativo, emitan respuesta de quién es el competente de efectuar a la mayor brevedad el cambio en la plataforma de pagos masivos OnBase, con la finalidad de que se EFECTUÉ EL PAGO DE MIS CESANTÍAS PARCIALES reconocidas en la Resolución No. 216 del 19/6/2020 y aclarada mediante Resolución No.797 del 28 de octubre de 2020 a nombre de la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. (...)" (Sic)*

Explicó, que no solicita que se le reconozca el pago por medio de la presente acción, sino que se le indique cuál es la entidad competente para efectuar el cambio del documento en el aplicativo, toda vez que ella es una persona de la tercera edad y lleva dos años en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales y a la fecha no existe solución a su problema, pues del Banco BBVA la envían a la Fiduprevisora S.A. y viceversa.

Finalmente, aseguró, que su petición especial busca se realice el cambio en el número de cédula de su beneficiaria, señora MARÍA ALEXANDRA, para que pueda recibir el dinero que le corresponde.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, el 8 de julio de 2022, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la accionante indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o

²⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 9 Fls. 1 a 8.

amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derecho de petición.

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan³⁰, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984³¹ como la Ley 1437 de 2011³² (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*³³) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, última codificación que en su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones³⁴, ya que la petición de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días.

Adicionalmente, el parágrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los

³⁰ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³¹ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

³² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

³³ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

³⁴ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

2. Derecho fundamental al *habeas data*.

Con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política³⁵, el *habeas data* ha sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental autónomo que "[...] otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"³⁶. Los principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información son:

*"(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*³⁷

Dichos principios implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

³⁵ **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

³⁶ Sentencia 729 de 2002, Sentencia C-748 de 2011, Sentencia T-207A de 2018.

³⁷ Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

Así las cosas, resulta importante que el acopio y la conservación de información se haga con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de sus titulares, toda vez que con frecuencia esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos necesarios en el reconocimiento de derechos y prestaciones, o para la generación de obligaciones.

Además, no sobra señalar, que jurisprudencialmente se tiene establecido que el *habeas data* reconoce tres (3) derechos específicos a toda persona de quien se tengan datos almacenados: (i) a conocer la de su referencia; (ii) a actualizar la contenida en la base de datos y; (iii) a rectificar la que no sea veraz³⁸. Y, concretamente en la sentencia de septiembre 6 de 2017, la Corte Suprema de Justicia resaltó que tal prerrogativa constitucional le otorga a su titular *"la facultad de exigir el acceso a sus datos, para contrastarlos, y la de solicitar su corrección, adición o actualización, cuando lo estimen necesario"* y *"Como contrapartida, las entidades responsables del tratamiento de esa información están obligadas a brindar respuestas claras, oportunas, completas y adecuadas a los requerimientos que se les formulen en ese sentido"*³⁹.

3. Derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *iusefundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *«como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo*

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 1, Sentencia del 21 de junio de 2018, Rad. 98.979, STP8318 – 2018, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero y STP-13667. 30 Ago. 2017, Rad. 93664

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Tutelas No. 2, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Rad. 93.747, STP14090 – 2017, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Radicado: 2022-00291-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
 S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
 Accionante: Mercedes Velazco Hernández

incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia»⁴⁰

Adicionalmente, explicó, que dentro de sus elementos esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía del juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras.

Todas estas garantías buscan evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias de las autoridades, a través de decisiones que lesionen derechos o resulten contrarias a los principios del Estado de Derecho, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares, por lo que frente a una amenaza o vulneración el juez de tutela tiene la obligación de intervenir para conjurar cualquier afectación derivada de dicho proceder.

4. Decisión del Caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ solicitó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, que a su juicio se encuentra vulnerado por el Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fiduciaria La Previsora S.A., Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Arauca, al no corregir en la plataforma *OneBase* el número de cédula de la señora ALEXANDRA VELAZCO HERNÁNDEZ, quien es la beneficiaria del pago de sus cesantías.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se evidenció que: (i) el 15 de mayo de 2020⁴¹ la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales para compra de vivienda por valor de \$100.000.000; (ii) el 19 de junio de 2020 la Secretaría de Educación Departamental de Arauca expidió la Resolución No. 216, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago dichas cesantías a la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ, sin embargo en el acto administrativo el número de cédula de

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 20

Radicado: 2022-00291-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
 S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
 Accionante: Mercedes Velazco Hernández

la misma se anotó errado; (iii) el 28 de octubre de 2020, mediante Resolución No. 797, la Secretaría de Educación aclaró y corrigió el número de documento de identidad de la señora MARÍA ALEXANDRA; (iv) el 14 de enero de 2021 la accionante y la beneficiaria acudieron al Banco BBVA para cobrar el dinero, pero la Subgerente de la entidad bancaria les certificó que no podía realizar el pago por error en el número de documento, mismo día que la Secretaría le indicó que no se había cargado en el aplicativo *OnBase* el acto administrativo aclaratorio; (v) el 14 de enero de 2021⁴² elevó derecho de petición ante la Dirección de Afiliaciones y Recaudos – Fiduprevisora S.A., en los siguientes términos:

"(...) me dirijo a ustedes muy respetuosamente con el fin de solicitarles la reprogramación de mis CESANTÍAS PARCIALES las cuales fueron aprobadas mediante Resolución No. 797 de 28 de octubre de 2020, y debido al error en el documento de identificación de la persona que le corresponde reclamar el dinero fue imposible el cobro, cabe aclarar que el número de cedula de la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ, (...) "

(vi) El 26 de enero de 2021⁴³; la Fiduprevisora S.A. le dio respuesta a la solicitud de la parte actora, así:

"(...) El pago correspondiente a la prestación solicitada de la cesantía parcial, que le fue reconocida a la docente, se puso a disposición en la nómina del 12 de septiembre de 2020, a través del Banco BBVA sucursal 64 Arauca.

Pero por haberse vencido el lapso para efectuar el cobro, los recursos fueron reintegrados por la entidad bancaria a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 23 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior el desembolso fue reprogramado y se puso a disposición a partir del 15 de diciembre de 2020, a través del Banco BBVA sucursal 64 Arauca, modalidad ventanilla.

El pago de la prestación está disponible para cobro en el banco hasta 30 días calendarios, contados a partir de la fecha del desembolso. Después de este plazo se reintegran los recursos a esta Fiduciaria, por lo que deberá solicitar la reprogramación a través de la página www.fiduprevisora.com.co haciendo clic en el siguiente enlace <https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php> o mediante oficio físico, el cual podrá remitir a la Calle 72 No. 10-03 Local 114 en la ciudad de Bogotá (...)." (Sic)

(viii) El 12 de febrero⁴⁴, el 16 de marzo⁴⁵, el 26 de abril⁴⁶ y el 28 de octubre⁴⁷ de 2021 la señora MERCEDES, reiteró la solicitud ante la Dirección de Afiliaciones y Recaudos –

⁴² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 29

⁴³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 42 a 45

⁴⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fl. 17

⁴⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 60 y 61

Fiduprevisora S.A. y recibió las respectivas repuesta en similares términos, mediante comunicaciones del 9 de marzo⁴⁸; 18 de marzo⁴⁹, 23 de julio⁵⁰ y 20 de septiembre⁵¹ de 2021.

(ix) El 15 de diciembre de 2021⁵² la actora presentó la última petición ante la Dirección de Afiliaciones y Recaudos – Fiduprevisora S.A., (*conforme documental obrante en el expediente*) en los siguientes términos:

"(...) comedidamente me dirijo ante ustedes muy respetuosamente para solicitarles la CORRECCIÓN del número de cédula de la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ con cédula de ciudadanía N° (...), debido que en la base de datos del BBVA (pagos de efectivo), se encuentra con número de cédula que no corresponde con el de la beneficiaria y, además, solicitar reprogramación de cesantías emitida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA en la Resolución aclaratoria 797 del 28 de octubre de 2020. Además, se envía certificación donde el banco BBVA expone el motivo del porque (sic) no ha efectuado el pago. (...)"

En la certificación expedida por el Banco BBVA el 25 de noviembre de 2021 se indica:

"(...) el pago masivo generado por la FIDUPREVISORA a la cédula número (...) a nombre de la señora María Alexandra Velasco Hernández, fue devuelto y a la fecha se encuentra vencido; dado que nuestra entidad no procede a realizar el pago por tratarse de otro número de identificación diferente al relacionado en la Resolución No. FPSM-797 del 28 de octubre del año 2020, según menciona el artículo primero: "Aclarar la Resolución No. 216 de fecha 19/06/2020 que reconoció las Cesantías Parciales a la docente MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía (...), en el sentido de aclarar el número de cédula de ciudadanía de la beneficiaria MARÍA ALEXANDRA VELASCO HERNÁNDEZ, la cual es (...) y no (...) como se encuentra registrado allí (...)"

(x) el 19 de enero de 2022⁵³ la Fiduprevisora S.A. contestó así:

"(...) Nos permitimos informarle que en atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita la reprogramación, se informa que se pondrá a disposición el día 15/01/2022 por concepto de CESANTÍA PARCIAL con radicado NURF 2020-CES-018730, a través del Banco Arauca para cobro por ventanilla.

⁴⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 60 y 61

⁴⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 27

⁴⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 58 y 59

⁴⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 62

⁵⁰ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 65 y 66

⁵¹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 76

⁵² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 79

⁵³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 81

Radicado: 2022-00291-01
 Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
 Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
 S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
 Accionante: Mercedes Velazco Hernández

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.

Se aclara que los pagos que realiza el FNPSM a través de cobro por ventanilla tienen vigencia de 30 días calendarios en la entidad bancaria pasado ese tiempo la entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria. (...)”

La instancia culminó con fallo de julio 8 de la presente anualidad, donde el Juez de primera instancia negó por carencia actual de objeto por hecho superado la protección del derecho fundamental de petición de la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ, argumentando que la entidad siempre ha respondido de fondo las solicitudes elevadas por la actora y cuenta con otro mecanismo de defensa, como es la *-acción de cumplimiento-* que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa, para la ejecución del acto administrativo a través del cual se corrigió el número de cédula de la beneficiaria dispuesta para el pago de las cesantías parciales

Corolario de lo anterior, advierte la Sala, que si bien es cierto que la Fiduprevisora S.A. respondió cada una de las peticiones elevadas por la accionante y estuvo reprogramando el pago del dinero a través del Banco BBVA, también lo es que a la fecha no ha actualizado la información en el aplicativo *OneBase*, situación que le está impidiendo a la señora MERCEDES y a su beneficiaria realizar el cobro de las cesantías que fueron aprobadas mediante la Resolución No. 216 del 19 de junio de 2020, debido a que no aparece actualizada la Resolución No. 797 de octubre 28 de 2020 que aclaró y corrigió el número de documento de la señora MARÍA ALEXANDRA.

Frente a lo anterior, la Fiduprevisora indicó en su respuesta a la tutela que: *"con relación a un presunto acto aclaratorio, debe recalarse que a la fecha no se encuentra cargado en el aplicativo interinstitucional OneBase dispuesto para tal fin, por lo que hasta tanto la Secretaría no realice el respectivo ajuste y remita el Acto que corrige el error, no es posible realizar ninguna gestión adicional”.*

Así las cosas, obsérvese que la omisión de la Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. en actualizar su plataforma afecta también el *habeas data* y el debido proceso de la señora MERCEDES y MARÍA ALEXANDRA VELAZCO HERNÁNDEZ, toda vez que *"la Ley Estatutaria 1581 de 2015, en la que se desarrolló «el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos» (art. 1º, ibídem), estableció el procedimiento para que los titulares o sus causahabientes*

Radicado: 2022-00291-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
Accionante: Mercedes Velazco Hernández

reclamaran la corrección, actualización o supresión de información contenida en una base de datos, o incumplimiento de los deberes previstos en esa ley”, procedimiento que “impone la formulación de una solicitud dirigida al responsable o encargado del tratamiento de los datos, lo que implica que los derechos al habeas data y a la petición se ejercitan conjuntamente”⁵⁴.

De lo expuesto se colige, que es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al *habeas data* y al debido proceso, toda vez que la actora constitucional previo a acudir a este mecanismo excepcional ha pedido en varias ocasiones se dé solución al problema que le impide retirar sus cesantías, y las accionadas, si bien expidieron el Acto Administrativo que No. 797 de octubre 28 de 2020 que aclaró y corrigió el número de documento de la señora MARÍA ALEXANDRA, no lo subieron o actualizaron en el aplicativo *OneBase*.

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas, la Sala ordenará a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y a la Fiduprevisora S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y conforme a sus funciones, actualicen en el aplicativo *OneBase* la Resolución No. 797 de octubre 28 de 2020 que aclaró y corrigió el número de documento de la señora MARÍA ALEXANDRA VELAZCO HERNÁNDEZ, y confirmará en lo demás la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de *habeas data* y debido proceso de la señora MERCEDES VELAZCO HERNÁNDEZ y, en consecuencia, ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental de Arauca y a la Fiduprevisora S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas y conforme a sus funciones, actualicen en el aplicativo *OneBase* la Resolución No. 797 de octubre 28 de 2020 que aclaró y corrigió

⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de mayo de 2016, Rad. 11001-22-03-000-2016-00441-01, STC5653 - 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Radicado: 2022-00291-01
Acción de tutela – 2ª instancia- Impugnación
Accionadas: Nación- Ministerio de Educación Nacional, La Previsora
S.A., el Fomag y la Secretaría de Educación de Arauca
Accionante: Mercedes Velazco Hernández

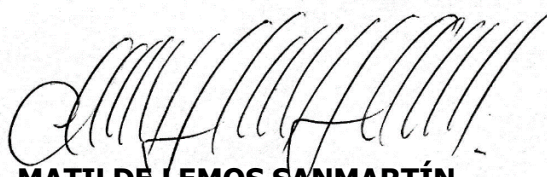
el número de documento de la señora MARÍA ALEXANDRA VELAZCO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo proferido el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada